

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 022- PUBLICADO EL 06 DE JUNIO DE 2023 AL 12 DE JUNIO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00417-15	FERNANDO MONTAÑA ROJAS Representante legal FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA	VSC-000002	31-ene-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2	JG2-14341	CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON LUIS EDUARDO CORTES CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN	VSC 000464	30-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC ⁰⁰⁰⁰⁰² DE 2022

(31 DE ENERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 518-15 del 30 de diciembre de 1996, la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó Licencia de Explotación No. 00417-15, a los señores RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNÁNDEZ y WILSON RICARDO MORANTES HERNÁNDEZ, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CUARCITAS, RECEBO Y ARENA, en un área de 5 Hectáreas más 7.115 metros cuadrados, en el Municipio de NOBSA, Departamento de BOYACÁ, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de abril de 1999.

A través de la Resolución 000288 del 08 de junio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 00417-15, por un término de diez (10) años a partir del vencimiento inicial.

Por medio de la Resolución No. 1128 de fecha 24 de diciembre de 2018, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.316 y WILSON RICARDO MORANTES HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.331 en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00417-15, a favor de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA identificada con Nit. 826.002.190-7. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

Con el radicado No. 20199030493992 del 18 de febrero de 2019 el señor RAFAEL LEONARDO MORANTES HERNÁNDEZ y el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS en calidad de representante legal de FERNANDO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

MONTAÑA Y CIA LTDA, solicitaron acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 2 de la Resolución N° 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio del Auto PARN No. 1202 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, es decir, la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 00417-15, a saber:

- *Las correcciones del Formato Básico Minero anual de 2007 y plano georeferenciado anexo al Formato Básico Minero anual de 2009.*
- *La corrección del Formato Básico Minero anual de 2016, en razón a que no coinciden las cantidades de producción en relación con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los mismos periodos.*
- *Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras objeto de pronunciamiento en el Concepto Técnico PARN No. 0774 del 14 de mayo de 2020 y que fueron taxativamente indicados en el numeral 1.4 de la parte motiva del presente proveído. Al respecto se recuerda a la titular que deberá atender a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 100 de 2020, por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, tal como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo.*
- *Autorización emanada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, según oficio No. 150-006212 del 02-06-2016, remitido al Operador Minero, en respuesta al radicado No. 08742 del 31-05-2016. Por medio del cual se autoriza la comercialización de 50.000 m3 de material apilado en el proyecto ubicado en la Mina El Churrusco, evidenciado según visita PARN-RNIB-004-2019.*
- *El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 junto con el soporte de pago correspondiente.*

Mediante Concepto Técnico PARN No. 1970 del 15 de octubre de 2020, se evaluó la Licencia de Explotación No. 00417-15 y se concluyó lo siguiente:

"(...) Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto PARN N° 1202 del 10 de julio de 2020, se requirió a los titulares Las correcciones del Formato Básico Minero anual de 2007 y plano georeferenciado anexo al Formato Básico Minero anual de 2009.

Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto PARN N° 1202 del 10 de julio de 2020, la corrección del Formato Básico Minero anual de 2016, en razón a que no coinciden las cantidades de producción en relación con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los mismos periodos.

REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ACOGER el Concepto Técnico de fecha 12 de abril de 2005, el cual aprobó los FBM semestral y anual del 2003, y los trimestres de regalías II, III, IV del año 2000, los trimestres I, II, III y IV del 2001, 2002, 2003, y los trimestres I, II y III de 2004.

Se recomienda ACOGER Concepto Técnico de fecha 01 de noviembre de 2002, el cual aprobó los trimestres II, III y IV de 1999 y el I trimestre de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

Se *REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad Mediante Auto PARN N° 1202 del 10 de julio de 2020, relacionado con la presentación del Formulario de Declaración de Regalías del I trimestre de 2020.

REQUERIR al titular minero la presentación del Formulario de Declaración de Regalías del II trimestre de 2020.

SUBSANAR a los requerimientos efectuados en Auto PARN-0501 de fecha 04 de marzo de 2019, dado que el titular allego respuesta a estos requerimientos Radicado No. 20199030514472 de fecha 09 de abril de 2019, no obstante, se realizará la respectiva verificación en inspección de campo.

Se *REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*, por el incumplimiento a los requerimientos hechos mediante Auto PARN N° 1202 del 10 de julio de 2020, requeridos so pena de *DESISTIMIENTO* de la solicitud de *DERECHO DE PREFERENCIA*.

La Licencia de Explotación N° 00417-15 *NO* se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N° 00417-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).

El día 19 de enero de 2021 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió la Resolución VSC No. 000026, por medio de la cual se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00417-15, y se toman otras determinaciones.

Que, el referido acto fue notificado al señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA., el día veintiocho (28) de julio de 2021 a las 10:45 pm, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado fmycia@yahoo.com.mx desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, conforme a la Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-02578.

Que, mediante escrito presentado vía correo electrónico del 04 de agosto de 2021 y radicado bajo el número 20211001337602 de 6 de agosto de 2021, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, interpone recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021.

Posteriormente, con el radicado 20211001328582 del 03 de agosto de 2021, recibido inicialmente vía correo electrónico del 30 de julio de 2021, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la empresa FERNANDO MONTAÑA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 826002190-7, titular de la Licencia de Explotación No. 00417-15, presentó nuevamente solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, afirmando encontrarse al día con todas las obligaciones derivadas del título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, por la titular minera de la Licencia de explotación No. 00417-15 por intermedio de su Representante Legal, contra la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021, por medio de la cual decreta el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15”

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso la recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Visto el escrito allegado por la titular minera, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado dentro del término legal concedido conforme a la fecha en que se surtió la notificación. Adicionalmente, se verifica que se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección de la recurrente.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

Se analizan los principales argumentos planteados por el Representante Legal de la titular, señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, en el escrito del recurso presentado, los cuales se resumen en:

1. Teoría de los hechos cumplidos. "(...) dicho desistimiento no es procedente toda vez que las obligaciones contractuales al momento se encuentran saneadas en su totalidad (...)".
2. Valoración de la prueba. "(...) es fundamental que, la Autoridad Minera respete la forma procesal, responsabilizándose de la guarda de cada uno de los documentos aportados por los administrados y que en el momento de realizar la evaluación correspondiente cada documento o forma probatoria se revise de manera precisa. (...)".
3. Confianza legítima y Derechos adquiridos. "(...) Es así que, la Autoridad Minera emite la Resolución VSC No. 000026 de fecha 19 de enero de 2021, con una decisión negativa frente a la solicitud de acogimiento al DERECHO DE PREFERENCIA dentro de la licencia de explotación No. 0417-15, que fue radicada con el No. 20199030493992 de fecha 18 de febrero de 2019, es decir que, transcurridos más de dos años la Autoridad Minera ha hecho incurrir en un desgaste económico y de tiempo a la persona jurídica FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA como proponente del acogimiento al Derecho de Preferencia negado, dejando en vilo la confianza depositada por el titular en cabeza de la Autoridad Minera. (...)".
4. Nulidad del acto administrativo por falsa motivación. "(...) Así las cosas y en el campo del derecho se puede establecer que en el momento que la Agencia Nacional de Minería tomo la determinación de emitir la Resolución No. VSC 000026 de fecha 19 de enero de 2021, incurrió en una falsa motivación en cuanto a que omitió tener en cuenta los documentos y anexos contenidos en el expediente y radicados vía correo electrónico, donde se está cumpliendo con cada uno de los requerimientos hechos por la misma entidad, cumplimiento con las exigencias para desarrollar el proyecto propuesto y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (...)".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

Para el logro de tal propósito, la recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada una de las hipótesis presentadas por la recurrente en los numerales que se describen el acápite "RECURSO DE REPOSICIÓN":

1. Teoría de los hechos cumplidos. "(...) dicho desistimiento no es procedente toda vez que las obligaciones contractuales al momento se encuentran saneadas en su totalidad (...)".

En el escrito de impugnación la recurrente relaciona la fecha de cumplimiento de los requerimientos que le fueron efectuados a través del Auto por medio del cual se inició el trámite de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, a continuación, se introduce la cita del referido acto y se anota en negrilla la fecha de presentación de la obligación ante la Agencia Nacional de Minería:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

"(...) Por medio del Auto PARN No. 1202 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, es decir, la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 00417-15, a saber:

- Las correcciones del Formato Básico Minero anual de 2007 y plano georeferenciado anexo al Formato Básico Minero anual de 2009. **Presentado el 12 de mayo de 2021 Rad. 25962-0***
- La corrección del Formato Básico Minero anual de 2016, en razón a que no coinciden las cantidades de producción en relación con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los mismos periodos. . **Presentado el 12 de mayo de 2021 Rad. 25965-0***
- Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras objeto de pronunciamiento en el Concepto Técnico PARN No. 0774 del 14 de mayo de 2020 y que fueron taxativamente indicados en el numeral 1.4 de la parte motiva del presente proveído. Al respecto se recuerda a la titular que deberá atender a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 100 de 2020, por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, tal como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo. **Presentado con el radicado 20211001175672 del 20 de mayo de 2021.***
- Autorización emanada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, según oficio No. 150-006212 del 02-06-2016, remitido al Operador Minero, en respuesta al radicado No. 08742 del 31-05- 2016. Por medio del cual se autoriza la comercialización de 50.000 m3 de material apilado en el proyecto ubicado en la Mina El Churrusco, evidenciado según visita PARN-RNIB-004-2019. **Es anexado junto al recurso de reposición.***
- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 junto con el soporte de pago correspondiente. **Radicado bajo el No. 20201000440192 del 14 de abril de 2020"***

Al respecto se hace necesario manifestar al titular, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Es así como el artículo 17 del CPACA, norma invocada como fundamento del requerimiento so pena de desistimiento, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subraya fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, y verificada la notificación del Auto PARN No. 1202 del 10 de julio de 2020, la cual fue surtida en el estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020, el plazo otorgado feneció el 14 de agosto de 2020, con lo cual se puede determinar que para ese momento únicamente se encontraba cumplida la obligación de presentación del formulario de regalías del I trimestre de 2020, sin embargo, en relación con la demás documentación es claro y reconocido por la recurrente, que fueron cumplidos de forma extemporánea.

Lo anterior, resulta relevante pues aunque la afirmación conforme a la cual se expone que al momento de la presentación del recurso se ha dado cumplimiento a cada una de las obligaciones requeridas so pena de desistimiento es cierta, también lo es que dicho cumplimiento se consolidó en fechas posteriores a la emisión de la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021, es decir, cuando ya existía pronunciamiento en relación con el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia. De esta forma se demuestra que el desistimiento se consolidó desde el vencimiento del término para dar cumplimiento, esto es desde el 14 de agosto de 2020 y hasta el 19 de enero de 2021, fecha en la cual hubo pronunciamiento de fondo.

Como se observa, el artículo 17 del CPACA es claro al indicar que al vencimiento del término otorgado la autoridad declarará el desistimiento y archivo de la solicitud, de tal forma que la decisión objeto de análisis dio cabal cumplimiento a lo allí establecido, razón por la cual el primer argumento no es de recibo.

- 2. Valoración de la prueba.** *"(...) es fundamental que, la Autoridad Minera respete la forma procesal, responsabilizándose de la guarda de cada uno de los documentos aportados por los administrados y que en el momento de realizar la evaluación correspondiente cada documento o forma probatoria se revise de manera precisa. (...)"*

Al respecto, conforme a lo analizado en precedencia, la recurrente no demuestra que se hubiera dejado de valorar prueba alguna al momento del proferimiento de la declaratoria de desistimiento objeto del recurso, por el contrario, sugiere que la autoridad minera no tuvo en cuenta en la evaluación técnico jurídica efectuada en enero de 2021, la totalidad de los documentos presentados por los administrados en mayo de 2021 y junto al recurso de reposición, en agosto de la misma anualidad.

Lo anterior, demuestra entonces que el interesado cae en el yerro señalado en la jurisprudencia antes citada, entendiendo la decisión de desistimiento y terminación de la Licencia y el respectivo término para reponer, como un nuevo plazo u oportunidad para dar cumplimiento a las obligaciones pendientes, lo cual contraría la finalidad del recurso de reposición. Conforme a ello se concluye que el argumento analizado no está llamado a prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

3. **Confianza legítima y Derechos adquiridos.** *"(...) Es así que, la Autoridad Minera emite la Resolución VSC No. 000026 de fecha 19 de enero de 2021, con una decisión negativa frente a la solicitud de acogimiento al DERECHO DE PREFERENCIA dentro de la licencia de explotación No. 0417-15, que fue radicada con el No. 20199030493992 de fecha 18 de febrero de 2019, es decir que, transcurridos más de dos años la Autoridad Minera ha hecho incurrir en un desgaste económico y de tiempo a la persona jurídica FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA como proponente del acogimiento al Derecho de Preferencia negado, dejando en vilo la confianza depositada por el titular en cabeza de la Autoridad Minera. (...)"*

Al revisar el desarrollo teórico que transcribe la recurrente, se puede apreciar una indebida interpretación de la figura jurídica invocada, pues como este mismo reconoce, la confianza legítima se predica de situaciones donde la autoridad competente ha desplegado una serie de actuaciones que han hecho entender al interesado que su situación jurídica ya se encuentra consolidada o que se va a resolver en forma positiva.

Lo anterior, no guarda relación con los pronunciamientos proferidos por la autoridad minera en el expediente, pues aun cuando la solicitud de preferencia data del 18 de febrero de 2019 y la evaluación de la solicitud no se concretó hasta el pronunciamiento efectuado en el Auto No. PARN-1202 del 10 de julio de 2020, donde se le hizo un requerimiento so pena de entender desistida su solicitud, es claro que la normatividad que rige el trámite de preferencia no establece en forma taxativa que la falta de pronunciamiento de la autoridad configure un silencio administrativo positivo, por el cual se entienda que su petición fue resuelta en forma favorable, motivo por el cual aun cuando hubieran demoras por parte de la autoridad, estas no conllevan ninguna consecuencia por la que puedan entender los interesados que su petición será despachada en forma positiva. Adicionalmente, al momento en que se emitió tal pronunciamiento, se expresó en forma clara e inequívoca a la titular que su solicitud estaba en trámite y que debería complementarla para poder llegar a conseguir su viabilidad, con la advertencia de la consecuencia jurídica que tendría su desatención.

Aunado a lo anterior, no puede el titular atribuir a la autoridad minera las demoras concretadas entre la notificación del Auto PARN-1202 del 10 de julio de 2020 y el pronunciamiento impugnado, emitido el 19 de enero de 2021, pues en este periodo fue la interesada la que no adelantó las gestiones de su cargo con miras a cumplir el requerimiento y de esta forma impulsar su trámite y conducirlo a su resolución favorable.

Así las cosas, queda demostrado que la figura invocada no es aplicable al caso en estudio, pues la autoridad minera en sus pronunciamientos ha sido enfática en afirmar que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia es un trámite en estudio, sin sugerir en momento alguno que fuera a resolverse en forma positiva, de forma que las inversiones, y gestiones que ha adelantado la interesada, han sido motivadas precisamente porque es de su interés dar cumplimiento a los requisitos legales que permitirán dar viabilidad a su solicitud, todos ellos bajo su cuenta y riesgo, pues con lo expuesto se ha demostrado que el desistimiento fue consecuencia de la falta de atención oportuna de la titular al requerimiento que le fue realizado. En consecuencia, este argumento carece de validez jurídica y no es de recibo.

4. **Nulidad del acto administrativo por falsa motivación.** *"(...) Así las cosas y en el campo del derecho se puede establecer que en el momento que la Agencia Nacional de Minería tomo la determinación de emitir la Resolución No. VSC 000026 de fecha 19 de enero de 2021, incurrió en una falsa motivación en cuanto a que omitió tener en cuenta los documentos y anexos contenidos en el expediente y radicados vía correo electrónico, donde se está cumpliendo con cada uno de los requerimientos hechos por la misma entidad, cumplimiento con las exigencias para*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

*desarrollar el proyecto propuesto y **que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** (...)"*

El presente argumento guarda estricta relación con lo expuesto en el análisis del postulado segundo del recurso en estudio y lo que sobre éste se mostró en un apartado anterior, es claro que la recurrente asume que la decisión adoptada en enero de 2021, debió tener en cuenta la totalidad de los documentos aportados en mayo de 2021 e incluso con el recurso, posiblemente por cuanto entiende que el desistimiento fue declarado en el momento en que el acto que así lo dispone le fue notificado, sin embargo, no es válida tal interpretación puesto que la Resolución impugnada nació a la vida jurídica gozando de la presunción de legalidad propia de los actos emitidos por la administración en la fecha de su proferimiento, esto es, el 19 de enero de 2021.

En consonancia, es imposible pretender endilgar a la autoridad minera responsabilidad alguna por falta de análisis de una información que no se había generado ni incorporado al expediente al momento en que fue emitida la decisión objetada, motivo por el cual, el presente argumento, tampoco habrá de prosperar.

Así las cosas, habiendo desestimado los argumentos del recurso en estudio, por medio del presente acto se dispondrá a NO REPONER y en su lugar CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia.

De otra parte, se pudo establecer que con el radicado 20211001328582 del 03 de agosto de 2021, recibido inicialmente vía correo electrónico del 30 de julio de 2021, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS, en calidad de Representante Legal de la empresa FERNANDO MONTAÑA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 826002190-7, titular de la Licencia de Explotación No. 00417-15, presentó nuevamente solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, afirmando encontrarse al día con todas las obligaciones derivadas del título minero. En consecuencia, toda vez que el título minero no cuenta con acto de terminación inscrito en el Registro Minero Nacional, y la nueva solicitud de preferencia fue presentada en fecha anterior a ejecutoria de la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021, se considera que este nuevo trámite debe ser objeto de evaluación técnico jurídica, previo a la declaratoria de terminación del título minero, si a ello hubiera lugar.

Así las cosas, se procederá a revocar lo contenido en los artículos Segundo, Tercero, y Cuarto de la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021 y en su lugar se dispondrá ordenar al Punto de Atención Regional Nobsa dar evaluación técnico jurídica a la solicitud de preferencia elevada con el radicado 20211001328582 del 03 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en tal sentido CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000026 DE 19 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15"

EXPLOTACIÓN No. 00417-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución VSC No. 000026 del 19 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00417-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" por las razones analizadas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al Punto de Atención Regional Nobsa, proceder con la evaluación técnico jurídica de la nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 00417-15, presentada con el radicado 20211001328582 del 03 de agosto de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS en calidad de representante legal de FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00417-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR-NOBSA

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA

Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro/Abogada PAR Nobsa

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000464 30 de junio DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000750 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. JG2-14341, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Hoy Agencia Nacional de Minería y el señor LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas en un área de 102,39656 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-071 del 19 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones requeridas por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN a favor de los señores CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN en un porcentaje equivalente al 20%, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, en un porcentaje equivalente al 10%, DANIEL MURCIA TORRES en un porcentaje equivalente al 7% y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO en un porcentaje equivalente al 18% .

Mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días.

Mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1391 del 4 de agosto de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **JG2-14341** emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

“3.8 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado No. 016 del 15 de febrero de 2016 e informado en Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativa ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto certificado de tramite con vigencia no superior a treinta (30) días. Se Recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (...)”

Por medio de la resolución VSC- 000750 de 09 de octubre de 2020, se impuso la multa de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al contrato de Concesión JG2-14341.

Para la resolución VSC-000750 dentro del expediente JG2-14341, se surtió notificación electrónica mediante certificados N° **CNE-VCT-GIAM-01035** al señor Carlos Enrique Bonilla, **CNE-VCT-GIAM-01042** al señor Daniel Murcia Torres, **CNE-VCT-GIAM-01043** al señor Fernando Oliveros el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 y por aviso mediante oficios radicados N° **20212120795061**, **20212120795081** a los señores Luis Eduardo Cortes y Cristóbal Ramos sacristán oficios recibidos el día trece (13) de agosto de 2021 y notificados el día diecisiete (17) de agosto de 2021.

La notificación de la Resolución VSC-000750, al titular CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, se realizó mediante aviso GIAM-08-0209 fijado por cinco (5) días, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el día 16 de diciembre de 2021.

Con el radicado No. 20211001613672 del 24 de diciembre de 2021, CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN, titular del Contrato de Concesión JG2-14341, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos donde realizaron los requerimientos que dieron origen a la multa fueron proferidos en vigencia de dicha norma, los recursos interpuestos se resolverán por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Recurso de reposición objeto de estudio, fue presentado el día 24 de diciembre de 2021, mediante radicado No. 20211001613672 por el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, en calidad de titular del contrato de concesión JG2-14341, es decir, dentro del término otorgado, toda vez que la notificación del Acto recurrido se realizó mediante aviso GIAM-08-0209 fijado por cinco (5) días, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el día 16 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1437 del 2011, cumpliéndose el término de los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición el 30 de diciembre de 2021, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el citado artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se procede a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Respecto de los fundamentos que sustentan el recurso, se debe precisar, que el recurrente solicita se revoque la Resolución VSC 000750 del 09 de octubre de 2020, para lo cual, manifestó entre otros, lo siguiente:

“(…) Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con las consideraciones de la Resolución No. VSC-000971 del 28 de octubre de 2019, porque lo que en ello se afirma, NO es cierto y existen elementos suficientemente acreditados, determinado así la expedición de un acto administrativo con elementos de juicio inexactos por no estar acordes con el Ordenamiento Legal Colombiano y con la realidad fáctica del título minero de la referencia.

(…) No entendemos si es que existe sistemas diferentes a los que los titulares manejamos desde el exterior, o si la información no se encuentra en línea dentro de los sistemas implementados por la Autoridad Minera o si finalmente estos están fallando, ya que tal como se inició en la parte considerativa del presente recurso de reposición, si se atendieron los requerimientos realizados por la Autoridad Minera y para prueba de ello nos permitimos anexar los pantallazos de estos que demuestran el interés de nuestra parte de mantener al día las obligaciones exigidas, las cuales fueron realizadas por la página web de la Autoridad Minera, ya que por motivos de la Pandemia no hay atención al público y para el tema de los Formatos Básicos Mineros, es claro que solo se puede efectuar por la plataforma SIMERO.

Así las cosas, El día 26 de agosto de 2020, vía web se radicó ante la Agencia Nacional de Minería, respuesta de los tramites adelantados ante CORPOBOYACA, para dar inicio con el Estudio de Impacto Ambiental, requisitos previos exigidos para la obtención de la Licencia Ambiental, se anexo pantallazo.

(...)

Con fecha 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Ingeniero SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR, quien es el profesional que se encuentra a cargo de atender los requerimientos del contrato de concesión No. JG2- 14341, intentó en las fechas antes mencionadas, darle cumplimiento a los requerimientos de las correcciones de los FBM, encontrándose con el SIMINERO bloqueado y se solicitó la habilitación del espacio de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos. Se anexa pantallazo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, no cabe la menor duda que el acto administrativo VSC- 000750 del 09 de octubre de 2020, se encuentra revestido de falta y falsa motivación ya que no le asiste la razón a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicar que se revisaron los sistemas de la Agencia Nacional de Minería y no se evidenció cumplimiento a los requerimientos efectuados y que fueron utilizados para imponer la sanción aquí atacada, además por ningún lado, se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la entidad sobre los descargos que realizamos a los autos de requerimientos No. PARN-0456 del 10 de febrero de 2016, con Radicado del 26 de agosto de 2020, y al Auto No. PARN-1951 del 26 de noviembre de 2019 Con fecha 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, en donde se está solicitando que para poder realizar los ajustes o correcciones o modificaciones de los FBM requeridos, se haga la habilitación del espacio de asignación de un profesional, y frente a esta solicitud no se ha tenido respuesta alguna.

Es claro que toda providencia debe estar motivada en las circunstancias de hecho y de derecho que generaron su expedición, no obstante, para el caso que nos ocupa vemos que no existió ningún fundamento en la providencia recurrida que sustente debidamente la imposición de la multa.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo arriba manifestado, podemos decir que existe una falsa y falta de motivación en el acto administrativo controvertido, ya que no fueron tenidos en cuenta los descargos que efectuamos de los cuales se anexan los pantallazos en los descargos que aquí realizamos, contra los Autos Nos. PARN-0456 del 10 de febrero de 2016, con Radicado del 26 de agosto de 2020, y al Auto No. PARN-1951 del 26 de noviembre de 2019 Con fecha 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, respectivamente.

Como también, se evidencia que al expedir la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, tomando como base legal para imponer la multa el auto de requerimiento PARN-0456 del 10 de febrero de 2016, Auto PARN-1951 del 26 de noviembre de 2019, y el Concepto técnico No 1391 del 04 de agosto de 2020 numeral 3.8 y 3.9, fundamentando el artículo 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, el cual hace relación al procedimiento de la multa, inobservando los descargos realizados con los radicados arriba mencionados, vulnerando lo que establece el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, es decir si dichos descargos no satisfacen las necesidades de la Autoridad Minera, estos deben ser objetados y por ende dar una nueva oportunidad para subsanar las faltas e indicar al titular que falta o que no satisface de acuerdo al análisis que se haga de cada uno de ellos; ya que en este caso si se presentaron los descargos y no como lo manifiesta la Resolución recurrida " no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados.", y así se puede observar en algunos conceptos que ha emitido la oficina asesora jurídica como el 20161200174011 del 13 de mayo del 2016; evidenciando así una violación no solo a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas sino también al artículo 265.

Observando con gran extrañeza que la Autoridad Minera expidió un acto administrativo en contravía de las normas antes mencionadas, ocasionando un agravio injustificado a los titulares mineros y sin tener de presente lo proferido por el Consejo de Estado, en el cual se resumen todas las circunstancias alegadas sobre las fallas cometidas en la motivación del acto atacado.

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo arriba manifestado, se determina que el acto administrativo Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, expedido por la Agencia Nacional de Minería, no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 265 y 287 del Código de Minas, ya que el procedimiento de la sanción con multa adelantado hasta la fecha y resuelto mediante la resolución recurrida, no está debidamente requeridos y motivados ya que si se atendieron los requerimientos y estos no fueron tenidos en cuenta, ni desvirtuados u objetados para poder presentar objeciones, y por ende tal decisión es totalmente violatoria del Debido Proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Concluyendo que al existir un vicio en el procedimiento para decretar la sanción en cuestión y teniendo en cuenta que no existen elementos o causales para pretender imponer la Multa en el Contrato de la referencia, es procedente revocar en su totalidad la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020.

Peticiones:

PRIMERA: Revocar en su totalidad la Resolución No. VSC-000750 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se impuso multa por valor correspondiente a quince (15) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes dentro del Contrato de Concesión No. JG2-14341.

SEGUNDA: Se tenga en cuenta los descargos realizados a los autos PARN – 0456 del 10 de febrero de 2016 y PARN – 1951 del 26 de noviembre de 2019.

TERCERA: Realizar la habilitación del espacio en el sistema de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos de las correcciones o modificaciones o ajustes a los Formatos Básicos Mineros o en su defecto indicar por donde se puede realizar dichos ajustes, correcciones o modificaciones. (...)"

Los hechos transcritos se pueden expresar en forma concreta en las siguientes ideas principales, a saber:

1. El 30 de enero de 2020 se realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental, el 10 de agosto de 2020 se le informó a Corpoboyacá que se iba a dar inicio a la elaboración del EIA y el 19 de agosto de 2020, dieron respuesta al titular informando de los documentos que se deberán allegar para su radicación. Y el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental.
2. El 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Ingeniero Segundo Agustín Sánchez Salazar, intentó en estas fechas darles cumplimiento a los requerimientos de las correcciones de los FBM, encontrándose con el SIMINERO bloqueado y se solicitó la habilitación del espacio de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos.
3. Violación al debido proceso con la imposición de la multa sin verificación de cumplimiento de requerimientos.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de alzada que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar los hechos presentados por el recurrente y la diligencia por parte del titular en la obtención de la Licencia Ambiental.

1. El 30 de enero de 2020 se realizó consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental y el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí se encuentra en trámite, lo cual impide la expedición del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental.

Revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD- se evidencia que el titular minero allegó mediante radicado No. 20201000689772 de 27 de agosto de 2020 lo siguientes documentos:

1. Respuesta por parte de Corpoboyacá al Radicado No. 11697 de 10 de agosto de 2020, referente al inicio del estudio de impacto ambiental, donde se le informo como debía ser la elaboración del EIA, así como los requisitos técnicos y jurídicos exigidos que debían tener en cuenta dentro de la solicitud de la Licencia Ambiental, como se observa a continuación:

11/9/2020 Fwd: INICIO ELABORACION EIA -JG2-14341 - parcucuta.iecisa@gmail.com - Gmail

De: Contactenos ANM <contactenos@anm.gov.co>
 Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 10:56
 Para: María Luisa Pinzon Hernandez <maria.pinzon@anm.gov.co>
 Cc: Jorge Adalberto Barreto Caldón <jorge.barreto@anm.gov.co>; Documentos Digitales <documentos.digitales@anm.gov.co>
 Asunto: RV: INICIO ELABORACION EIA -JG2-14341

Estimados cordial saludo

para su gestión y trámite respectivo

Radicado Web SGD: 20201000689772

De: DANIEL MURCIA TORRES <danielm.60@live.com.mx>
 Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 15:09
 Para: Contactenos ANM <contactenos@anm.gov.co>
 Asunto: RV: INICIO ELABORACION EIA -JG2-14341

Señores:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 Nobsa,

Referencia: Contrato JG2-14341

respuesta auto 1823 del 14-agosto 2020

- Por medio de la presente informamos a la ANM que ya estamos en el proceso de elaboración del EIA, en constancia adjuntamos la respuesta de CORPOBOYACA y la carta donde informamos de los tramites que hemos realizado con el ingeniero consultor, quien con su grupo iniciaron la elaboración del EIA.

Por un error dice Quipama, sin embargo, la consulta se hizo para el municipio de Maripi.

- la póliza ya la estamos solicitando, tan pronto este la enviemos
- se hace entrega de los formatos de reporte de regalías del I y II trimestre de 2020
- Para hacer las correcciones a los formatos pedidos, el si minero no está habilitado para poder hacer la totalidad de las correcciones pedidas, únicamente esta la posibilidad de corregir semestral 2017 y sin embargo dice aprobado, lo demás solicitado esta inactivo para poder hacer la corrección pedida, una vez habiliten la celda, se hará la corrección.

Año Obligación	Periodo a diligenciar	Fecha limite de diligenciamiento	Estado obligación	Asignar Profesional	PDF Previo
2016	1 Semestral	Oct 25, 2016	APROBADO	Seleccionar	Ver PDF
2017	Anual	Feb 10, 2018	REFRENADO		Ver PDF
2018	Anual	Mar 10, 2017	REFRENADO		Ver PDF
2017	1 Semestral	Jul 25, 2017	APROBADO	Seleccionar	Ver PDF
2018	1 Semestral	Jul 25, 2018	REFRENADO		Ver PDF
2018	Anual	Feb 10, 2019	REFRENADO		Ver PDF
2019	1 Semestral	Jul 22, 2019	REFRENADO		Ver PDF

cordialmente,

DANIEL MURCIA TORRES




República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

150-006970

Tunja, 19 de Agosto de 2020

Señor
DANIEL MURCIA TORRES
 Tel: 3102185975
 Correo electrónico: danielm.60@live.com.mx

Asunto: Respuesta a Radicado No. 11697 de fecha 10 de agosto de 2020, con asunto: "Inicio de Estudio de Impacto Ambiental"

Cordial Saludo, en atención al radicado del asunto, donde informa sobre el inicio de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto localizado en el municipio de Quipama, me permito comunicarle que el EIA se deberá elaborar en coherencia a los términos de referencia con código TdR-027 adoptados mediante la Resolución No. 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

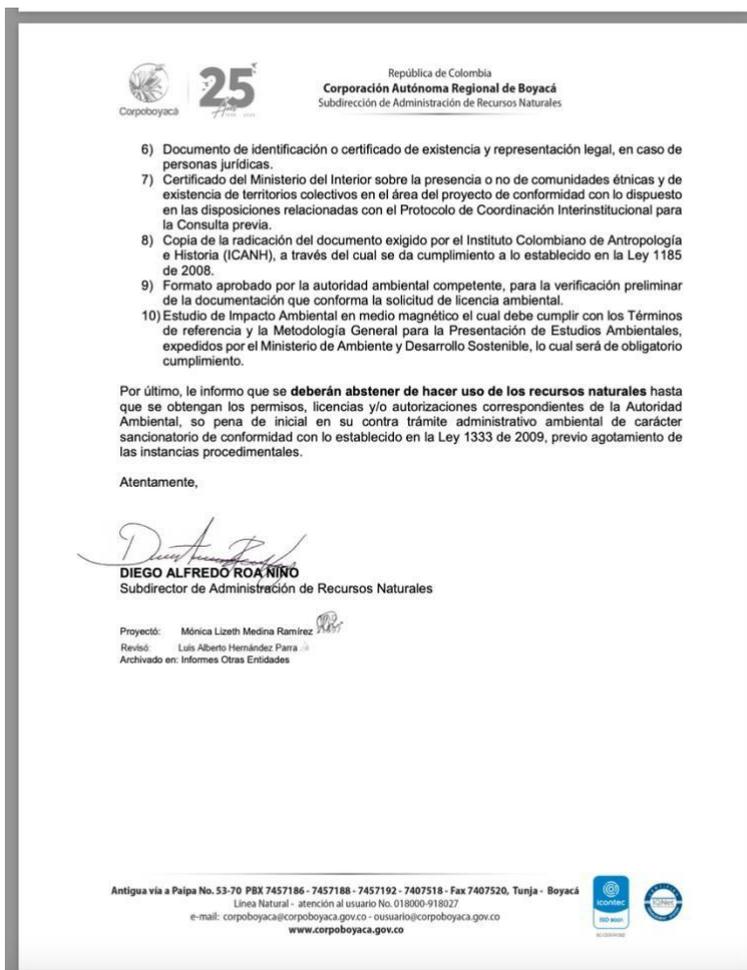
De igual forma cabe mencionar que los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deben ser adaptados a la magnitud y particularidades del proyecto, sus fases de desarrollo y a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar. Por otro lado, cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, se deberá describir explícitamente esta situación, presentando la respectiva justificación técnica y/o jurídica.

Adicionalmente, le informo que la base legal para la solicitud de Licencia Ambiental se encuentra enmarcada en la Ley 99 del 1993 y el Decreto 1076 del 24 de mayo de 2015, donde se establece el tiempo de licenciamiento, requisitos técnicos y jurídicos, para el cual se debe tener en cuenta en su momento lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto en mención:

- Formulario Único de Licencia Ambiental (Formato FGR-67).
- Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto (FGR-29).
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
- Constancia de pago para el servicio de evaluación de la licencia Ambiental. Para las solicitudes radicadas ante el ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de la licencia ambiental. En el caso que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación, la liquidación se realizará por la Autoridad Competente, esta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 - Fax 7407520, Tunja - Boyacá
 Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
 e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co





2. Oficio dirigido a la Agencia Nacional de Minería, explicando lo siguiente:

“En enero solicitamos una cita previa con CORPOBOYACA para que nos informaran de los términos de referencia y los procedimientos para la elaboración y entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la cual se llevó a cabo el 30 de enero, a finales del mes de febrero habíamos iniciado la negociación con un grupo consultor para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), alcanzamos a hacer el reconocimiento del área y llegado a un preacuerdo económico; cuando íbamos a dar inicio hubo el cierre por la pandemia. El 3 de agosto de 2020, nos pudimos volver a reunir con el grupo consultor, liderado por el ingeniero SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ Y llegamos a un acuerdo económico y se dio inicio para que empiece a elaborar el EIA.

El tiempo estimado para la elaboración es de aproximadamente 5 meses, esto por la dificultad de movilidad y otros factores, por lo tanto, queremos manifestar a la ANM, que ya está en marcha la elaboración del EIA y que estaremos informado a la ANM tan pronto radiquemos ante CORPOBOYACA el EIA para su estudio” así:

Muzo, 24 de agosto de 2020

Señores:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Nobsa.

Referencia: Título JG2-14341

Por medio de la presente queremos informar a la ANM, que en enero solicitamos una cita previa con CORPOBOYACA para que nos informaran de los términos de referencia y los procedimientos para la elaboración y entrega del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la cual se llevó a cabo el 30 de enero, a finales del mes de febrero habíamos iniciado la negociación con un grupo consultor para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), alcanzamos a hacer el reconocimiento del área y llegamos a un preacuerdo económico; cuando íbamos a dar inicio hubo el cierre por la pandemia. El 3 de agosto de 2020, nos pudimos volver a reunir con el grupo consultor, liderado por el ingeniero SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ Y llegamos a un acuerdo económico y se dio inicio para que empiece a elaborar el EIA.

El tiempo estimado para la elaboración es de aproximadamente 5 meses, esto por la dificultad de movilidad y otros factores, por lo tanto, queremos manifestar a la ANM, que ya está en marcha la elaboración del EIA y que estaremos informado a la ANM tan pronto radiquemos ante CORPOBOYACA el EIA para su estudio.

En constancia firmamos los titulares y quien lidera el grupo consultor.

Cordial saludo,

TITULARES


DANIEL MURCIA TORRES
C.C. 7.276.482


FERNANDO OLIVEROS CAICEDO
C.C. 12129496

INGENIERO CONSULTOR


SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR
M.P. 1521765981 BYC

3. Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primer trimestre del año 2020.

4. Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo trimestre del año 2020.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que es de conocimiento de la Autoridad Minera, que el trámite para obtener la expedición de las Licencias ambientales demanda mucho tiempo, y que se presentan otras situaciones como la que expone el titular; pero también es cierto, que aunque la Ley exige la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, la Autoridad minera, acepta el certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, para así, hacer seguimiento y ejecutar la función de fiscalización.

En estos casos, el titular minero tiene varias opciones: presentar el certificado de trámite de la Licencia ambiental, dentro del término otorgado, para evitar la imposición de la multa; de no ser suficiente el término otorgado, puede antes de que finalice éste, solicitar su ampliación, el cual se concederá por un lapso igual al inicialmente dado.

El titular minero también puede, o pedir la prórroga de etapas contractuales —si se acreditan los presupuestos que establece la ley para el efecto — o no hacerlo, en este último caso, las etapas contractuales seguirán corriendo conforme a los términos inicialmente previstos, por lo que, en caso de que un título se encuentre por el paso del tiempo en etapa de explotación, es de obligatorio cumplimiento, acreditar la licencia ambiental.

En el caso concreto, es importante recalcar que obtener la Licencia Ambiental es una obligación propia de contrato, la cual constituye un requisito sin el cual no puede ejecutarse el objeto contractual suscrito con la Agencia Nacional de Minería, por ende, se hace tan importante realizar de manera oportuna el procedimiento necesario ante la autoridad competente para su otorgamiento.

Como pudo observarse anteriormente, el 30 de enero de 2020 los titulares mineros realizaron consulta previa con Corpoboyacá para dar inicio a la realización del Estudio de Impacto Ambiental, comprobante que allega

ante la ANM, mediante radicado No. 20201000689772 de fecha 26 de agosto de 2020, es decir, casi dos (2) meses antes de proferida la resolución No. VSC 000750 de 09 de octubre de 2020 que impuso la multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es decir, que la gestión realizada por parte de los titulares mineros ante CORPOBOYACA desde el mes de enero de 2020 para dar inicio del Estudio de Impacto Ambiental, no fue tomada en cuenta al momento de realizar la evaluación técnica y jurídica por parte de la Autoridad Ambiental previa a emitir la resolución que declaró la sanción de multa mencionada; acto por parte de los titulares, que permite entrever la real y verdadera intención de cumplir con la obligación de obtener su correspondiente Licencia Ambiental, aun tomando en cuenta los riesgos y las circunstancias adversas que trajo consigo la pandemia del Covid-19 y que aquejaba al mundo para el año 2020, como puede leerse en el oficio remitido a la Agencia Nacional de Minería en el mes de agosto del mismo año.

En el mismo sentido y respecto del tema objeto de análisis, la Autoridad Minera se pronunció a través de concepto con No. 20191200270261 de 23 de mayo de 2019. Así:

(...)

"Si de la situación en concreto, se lograra establecer que a pesar de la diligencia del titular no se ha obtenido la licencia ambiental, la dependencia encargada, podrá determinar lo pertinente con base en el certificado de estado de trámite. Se insiste, sin perjuicio de la imposibilidad legal en la que se encuentra para ejecutar las actividades propias de dicha etapa.

Sobre este aspecto finaliza el peticionario señalando: "en este ítem de licencia ambiental, nos encontramos con casos, donde a pesar de que el título minero ya ha superado contractualmente las etapas de exploración y construcción y montaje, porque fueron inscritos en el Registro Minero Nacional, hace más de 6 años, su titular no ha logrado obtener la licencia ambiental, no por culpa de él, sino por situaciones como las siguientes: " y enuncia como tales, la falta de actualización del esquema de ordenamiento territorial por parte del municipio, el "rechazo" del otorgamiento de licencia ambiental o la excesiva demora en el trámite de la misma, por parte de la autoridad ambiental; frente a estas situaciones, como ya se dijo, la dependencia encargada deberá verificar, de un lado si el titular actuó con la debida diligencia, e inició los trámites a su cargo con la correspondiente antelación, y de otro lado, las situaciones externas no atribuibles al titular, que puedan dar lugar a aceptar, con el certificado de estado de trámite, que el titular, se encuentra en tramitando la obligación que está llamado a cumplir.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Oficina, si bien la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, indica el deber del titular minero de acreditar licencia ambiental para las fases de construcción y montaje y explotación, y el deber de la autoridad minera de verificar que se cuente con la misma para permitir que se inicien y adelanten las labores propias de estas etapas; cuando de la particularidad del caso concreto, se encuentre que no obstante el obrar diligente del titular frente a los trámites tendientes a la consecución de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental, no ha logrado su obtención; podrá la dependencia encargada de la toma de la decisión, aceptar el certificado de estado de trámite en el adelantamiento de ciertos trámites, previo a la consecución de la licencia ambiental, y siempre verificando que no se ejecuten actividades de construcción y montaje y explotación si no se acredita la misma."

(...)

Ahora bien, respecto del argumento planteado en razón a los descargos realizados ante la Autoridad Minera sobre los requerimientos para la presentación de la Licencia Ambiental o el estado del trámite de la misma, me permito poner de presente que al iniciar un trámite ante la autoridad ambiental, demuestra que tiene la voluntad de cumplir con la obligación contractual, aun cuando no sea el certificado del estado del trámite, si es un acto que da inicio a su obtención.

En conclusión, frente al cargo relacionado con el cumplimiento de la licencia ambiental se evidencia que dos (2) meses antes de ser proferida la sanción de multa los titulares demostraron haber iniciado el trámite ante la autoridad ambiental con lo cual se desvirtúa el cargo planteado.

Igualmente, en lo referente al esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Maripí el titular El 2 de agosto de 2020 el titular minero radicó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Maripí Boyacá para la expedición del Plan de Manejo Ambiental, y el 10 de septiembre de 2020, la Alcaldía emite respuesta donde le informan que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Maripí, se encuentra en

proceso de actualización y la solicitud radicada se encontraba en análisis de viabilidad, lo cual, como se ha evidenciado permite ver la intención de adelantar los tramites correspondientes ante la Autoridad Ambiental.

2. El 6 de marzo de 2020, 26 de agosto de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Ingeniero Segundo Agustín Sánchez Salazar, intentó en estas fechas darles cumplimiento a los requerimientos de las correcciones de los FBM, encontrándose con el SIMINERO bloqueado y se solicitó la habilitación del espacio de asignación de un profesional, el cual no está habilitado para poder dar cumplimiento a dichos requerimientos, como se observa a continuación:

(Sin asunto)

SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR.
Vie 6/03/2020 8:15 AM
Para: Jhon Byron Cubillos Escudero
Doctor Jhon Cubillos.

REFERENCIA: titulo minero 362 - 14341

en el auto 1951 del 26 nov/2019, numeral 1.2, dice que en el concepto técnico 767 del 16 de octubre de 2019, los formatos básicos semestrales 2017, 2018 y 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018 no se diligencio el literal B producción y ventas

Para poder asignar al profesional para que haga la corrección se requiere que esté activo el espacio para asignar profesional, el cual no está habilitado

Cordialmente,

Cordialmente,

SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ S.
ING. DE MINAS
CEL 3112921358

Año Obligación	Fecha de Emisión	Fecha límite de diligenciamiento	Estado obligación	Asesor Profesional	PDF FBM	Bos Satisfacta	PDF Substancia	Substancia y Presentar
2016	1/1/2016	31/12/2016	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA
2017	1/1/2017	31/12/2017	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA
2018	1/1/2018	31/12/2018	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA
2019	1/1/2019	31/12/2019	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA	NO DILIGENCIADA

Frente a los Formatos básicos Mineros, se evidencia que los titulares en las fechas 06 de marzo, 06 de agosto y 01 de diciembre de 2020, intentaron realizar las correcciones correspondientes de los FBM requeridas, con la mala fortuna de que el aplicativo SI MINERO se encontraba bloqueado, por lo tanto, los titulares solicitaron que para poder realizar los ajustes o correcciones o modificaciones de los FBM requeridos, la Agencia Minera debía dar la habilitación del espacio de asignación de un profesional, y frente a esta solicitud no recibieron respuesta alguna, por lo tanto, es importante resaltar que la solicitud realizada mediante oficio escrito por los titulares en las fechas 06 de marzo y 06 de agosto de 2020 para que dicha habilitación fuera posible, son previas a la resolución que impone la multa, por ende, no es procedente imponer una sanción sin resolver una petición sobre el mismo tema.

Igualmente, es importante resaltar que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, deben ser en la plataforma tecnológica actual de ANNA MINERIA.

3. Violación al debido proceso con la imposición de la multa.

La Agencia Nacional de Minería, en todas sus actuaciones administrativa, y en el caso particular de fiscalización de cumplimiento de obligaciones dentro de los contratos suscritos por parte de los titulares, siempre actúa en procura de tomar decisiones justas, en equidad y en derecho, teniendo en cuenta los documentos aportados y el contenido del expediente digital, con el firme propósito de no vulnerar los derechos constitucionales.

El derecho al debido proceso igualmente implica la posibilidad de que el titular ejerza el derecho de oposición, y en el presente caso fue garantizado de manera clara a los titulares en los autos que tuvieron oportunidad de responder, y es precisamente la notificación y el ejercicio del recurso de reposición los que garantizaron

la reconsideración de la resolución que impuso la multa y su consecuente revocación al demostrar la omisión de la administración en la verificación de algunos documentos.

En razón a ello, es importante aclarar que en el caso que nos asiste, no se tuvo como propósito imponer una sanción sobrepasando o desconociendo los límites legales que facultan el actuar debido por parte de la Autoridad Minera, sino, que el momento de proyectar la resolución de sanción fue en los mismos días donde los titulares allegaron los radicados del mes de agosto de 2020 con los descargos expuestos, razón por la cual, no fueron objeto de evaluación al momento de imponer la sanción de la Resolución VSC 000750 de 09 de octubre de 2020, pero en ningún momento, con el deseo de vulnerar el debido proceso que les asiste como Derecho legal dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya norma superior garantiza el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; en armonía con los principios orientadores de la función administrativa, relacionados con el debido proceso y la eficacia, esto es:

“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

I. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

II. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En razón a todo lo expuesto anteriormente y con base en los argumentos y documentos relacionados por parte del titular minero, la sanción de multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** impuesta a los titulares a través de la Resolución VSC 000750 de 09 de octubre de 2020, quedaría sin fundamento jurídico, por lo tanto, se procederá a la revocatoria de la decisión tomada en la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER y en tal sentido REVOCAR en todas sus partes la Resolución VSC 000750 de 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO, LUIS EDUARDO CORTES Y CRISTÓBAL RAMOS SACRISTAN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, de no ser posible la misma, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Julián David Castellanos / Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa / Coordinador PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM